



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120200044600
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120190015600
Radicado Interno: 25430400300120190015601

Se desata el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado por el *a quo* el 1º de septiembre de 2022 (pdf 001 – fls. 187-190¹) por medio del cual se decretó probada la objeción alegada por el extremo activo a la liquidación del crédito alegada por la pasiva.

ANTECEDENTES

Dictada la sentencia de segunda instancia por el **Juzgado Primero homólogo**, por medio de la cual se ordenó modificar la emitida por el juez de conocimiento el 1º de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandada presentó liquidación del crédito (pdf 001 – fls. 165-168), imputando los abonos aludidos en aquella decisión por el *ad quem*, más los valores retenidos a su prohijado producto de las medidas cautelares y puestos a disposición de este último estrado judicial.

Corrido el traslado en debida forma, en lista del 24 de febrero de 2022 (C. 001 – fl. 183), el abogado del demandante presentó objeción el 1º de marzo de ese mismo año (C-001, fls. 175-177).

Realizados tales actos, en el auto opugnado se decidió, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso tener por probada la aludida objeción y aceptar la liquidación propuesta por el demandante; en mérito de ello, a criterio del juzgador inicial, la disposición en cita enseña, contrario a lo aludido por la impugnante, que las sumas consignadas por cuenta de embargos “...solo se podrán tener en cuenta cuando se realiza el pago total de la obligación con dichos dineros”.

Asimismo, que le asiste razón a la parte activa respecto a que la postura puesta de presente por la pasiva no tiene sustento legal ni la sentencia del **Juzgado Primero Civil Circuito de Funza** nada dijo en lo relativo a que lo embargado debía ser tenido en cuenta al momento de la liquidación.

Desatada la controversia, la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto en cuestión. A tono con ello, al resolver el primero, el *a quo* dispuso la confirmación de dicha providencia y la concesión de la alzada el 7 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2º del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023

¹ El número de folio corresponde a la página del archivo pdf.

modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, conforme se indicó en providencia anterior.

Adicionalmente, se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

De otra parte, sobre la procedencia de la apelación, debe precisarse que este recurso es un instrumento procesal frente a decisiones interlocutorias de relevancia dentro de la actuación, por tanto, solo puede accederse al mismo en los casos contemplados por el legislador como cuando, por mencionar alguno, se niega el decreto o práctica de una prueba en procesos de primera instancia (num. 3° art. 321 CGP).

Con relación al trámite objeto de este pronunciamiento, el numeral 3° del canon 446 *eiusdem* expresa:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.* (énfasis propio).

De modo que, acreditados los requisitos de procedencia del recurso, con miras a la resolución del asunto, bueno es traer a colación lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del mismo precepto, los que a la sazón enseñan:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada” (énfasis propio).

Por esa misma línea, la disposición 461 de la misma normativa, consagra:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado,** con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”* (énfasis propio).

En ese orden de ideas, cierto es que la norma adjetiva civil no dispuso nada con relación al importe de los dineros embargados al ejecutado y puestos a disposición del juzgado que conoce la causa; sin embargo, de la última de dichas disposiciones se logra inferir que, efectivamente, al momento en que el ejecutado efectúa la liquidación con miras a la terminación del proceso deberá tenerlos en cuenta, puesto que, precisamente la finalidad de las cautelares que autorizaron su retención, es la de servir como garantía del pago de los créditos ejecutados.

Ahora bien, no comparte esta funcionaria el criterio del *a quo* respecto a que lo señalado en precedencia solo es aplicable “...cuando se realiza el pago total de la obligación con dichos dineros”, pues del tenor literal de la norma se señala que el ejecutado podrá presentar la liquidación “con el objeto de pagar su importe”,

cuestión que se desprende era la intención de la parte ejecutada cuando petitionó el informe de títulos para “..realizar la liquidación del crédito, acorde a los dispuesto por el Señor Juez de segunda instancia y **hacer la consignación de la diferencia si la hay**” (pdf 001 – fl. 170) y reiterado en memorial por el cual solicitó pronunciamiento acerca de las cuentas por ellos presentada, así: “Lo anterior con el único ánimo de terminar con el proceso, **pagando cualquier suma que se adeude a la fecha**” (énfasis propio).

Por lo que, si el ánimo de la parte ejecutada al presentar la liquidación en los términos del precitado artículo es el de terminar el proceso por pago, evidentemente deberán tenerse en cuenta los dineros a disposición del juzgado y, de ser el caso, presentar el título de consignación del faltante a su orden.

Tal razonamiento, si bien no se aprecia de manera diáfana al hacer la lectura de esas disposiciones, ha sido ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019 (M.P. Octavio Tejeiro Duque), de la siguiente manera:

*“...que no se diga que tal cantidad [refiriéndose a los depósitos] no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, **los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»**” (énfasis propio).*

*(...) cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

***Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron**” (énfasis del autor).*

Aclarado ello, encuentra el Juzgado que la liquidación aportada en su momento por la parte ejecutada se encontraba conforme a derecho, por lo que, en principio, resultaba procedente impartirle aprobación; sin embargo, omitió dicho extremo procesal adicionar lo referente a las costas el proceso. Las cuales deberán ser adicionadas de conformidad con lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de 1 septiembre de 2020, por el valor de \$4.425.600.

Así las cosas, no queda otra alternativa, entonces, que revocar la decisión recurrida, impartiendo aprobación a la liquidación del crédito allegada por el extremo demandado, modificada con la suma de las costas procesales, así:

Capital: \$6.849.280,47
Intereses: \$2.086.838,77
Sanción (art. 731 C. Co.): \$9.600.000
Costas: \$4.425.600.

Total capital + intereses + sanción (art. 731 C. Co.) + costas = \$22.961.719,02

Finalmente, no habrá en costas de la segunda instancia dada la prosperidad del recurso (art. 365.8 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera** el 1º de septiembre de 2022 en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. MODIFICAR y aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandada el 9 de diciembre de 2021, en el sentido de adicionarle el valor de las costas procesales, según lo motivado.

| Concepto | Valor |
|----------------------------------|------------------------|
| <i>Capital</i> | \$6.849.280,47 |
| <i>Intereses de mora</i> | \$2.086.838,77 |
| <i>Sanción (art. 771 C. Co.)</i> | \$9.600.000 |
| <i>Costas</i> | \$4.425.600. |
| <i>Total</i> | \$22.961.719,02 |

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho de la segunda instancia a la parte recurrente dada la prosperidad del recurso.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Ofíciense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

| |
|---|
| <p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 14-05-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e809b65bd2fdae075550b1ca1218ae6a7d354054980cf30f9bd98b3bc0930e**

Documento generado en 10/05/2024 04:21:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo Garantía Real.

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00117-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00119-00

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, archivo 018 y 019 del expediente digital, suscrito y presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por **TERMINADO** por pago de las cuotas en mora de la obligación del presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Sin costas por no aparecer causadas.
4. A costas de la parte ejecutante, desglósense los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados al demandante.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608e672f9511cfe8d5936402cf8cb8d3ce6991653e25916a3b3b2c7a9899ce5c**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00641-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00279-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y guardó silencio, se encuentra concluida la etapa escrita dentro del presente litigio, por ende, verificada la actuación adelantada y en razón al despliegue probatorio de las partes y la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por la apoderada de la entidad demandante se **advierte** a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada escritural en el presente asunto al no haber pruebas por practicar más que las documentales aportadas oportunamente, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al no existir controversia y porque se advierte que, ante la petición presentada en ese sentido por el extremo pasivo, que prescinde de los demás medios suasorios.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificada al extremo pasivo en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, feneciendo en silencio el término para emitir contestación.
2. **ANUNCIAR** a las partes que se encuentra causa legal para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría, **ingrese** el expediente al despacho nuevamente, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previa fijación en la lista de que trata el artículo 120 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96d742336c9ad4af09267ab00c7d0c378eab1b888d16e3c72932aa969d3e22**

Documento generado en 10/05/2024 04:21:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00641-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00279-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un control de legalidad en el presente asunto, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el que a la sazón dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

En ese orden de ideas, se aprecia que, por error involuntario, se volvió a emitir pronunciamiento respecto del recurso presentado por el extremo activo en contra del auto del 25 de agosto de 2023. De modo que, se procederá a su revocatoria al no estar esa actuación ajustada a derecho y, por contera, no ata al juez ni a las partes.

Asimismo, en auto separado se procederá a dictar las órdenes tendientes a seguir con el trámite del asunto, según corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **REVOCAR** el auto del 3 de mayo de 2024, por medio del cual se emitió nuevamente pronunciamiento acerca del recurso presentado por el extremo activo en contra del auto del 25 de agosto de 2023, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a5d6990d7000695d7f13d9a5824df46684c0d61818d234454e6f323bd96725**

Documento generado en 10/05/2024 04:21:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo Garantía Real.

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00596-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00356-00

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, archivo 029 y 030 del expediente digital, suscrito y presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADO** por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Sin costas por no aparecer causadas.
4. A costas de la parte ejecutante, desglósense los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados al demandada.
5. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e66ab91f2438a89fccaf35317f409d1dbfef0980a27411a8c84b26d6d664d3**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00684-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00417-00

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en el contrato transaccional que antecede, archivo 035 al 038 del expediente digital, suscrito y presentado por ambas partes del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Aceptar el acuerdo transaccional allegado por ambas partes del proceso.
2. Dar por **TERMINADO** el presente proceso.
3. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
4. Sin costas por no aparecer causadas.
5. A costas de la parte ejecutante, desglósense los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados al demandado.
6. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6586ef2b78144b45ea5d5703158f42091157c2760a731af1d9cbd2e49437c**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00137-00

Atendiendo las documentales que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que se cometió un yerro en el numeral 2do del auto por medio del cual se admitió la demanda, adiado 26 de abril de 2023, con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral en mención, para indicar que:

“2. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme el artículo 409 del Código General del Proceso”.

Las demás decisiones, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883375d7d24571ea34389cd95d45c0491775676c950d19d02396b5c190e218c7**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00181-00

Atendiendo las documentales que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que se cometió un yerro en el numeral 2do del auto por medio del cual se admitió la demanda, adiado 26 de abril de 2023, con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral en mención para, indicar que:

“2. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme el artículo 409 del Código General del Proceso”.

Las demás decisiones, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764678bcec3d64d16ec734ac6a4f22a863430617c739aac153bd479ff3c041c**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2019-00787-00
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00189-00

Estando las diligencias al despacho para resolver respecto la remisión del expediente de la referencia por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Luego de ser enviadas por el Juzgado 42 Civil del Circuito las diligencias de la referencia, las mismas fueron recibidas por el juzgado 1 civil del circuito de Funza, el 9 de agosto de 2019, tal y como se observa en el folio 100 del archivo 001 del expediente digital.

2. Después de varias vicisitudes la orden de apremio se emitió el 24 de febrero de 2022 (fl. 134 archivo 001), el cual se atacó por el extremo pasivo por vía de reposición.

3. A través de providencia del 25 de agosto de 2022 el juzgado resolvió el medio de impugnación propuesto (archivo 002), en la misma calenda tuvo por notificado al ejecutado de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4. La pasiva contestó la demanda en el término concedido, misiva que se tuvo en cuenta y en providencia del 10 de noviembre siguiente, dispuso aceptarla y además se indicó por el juzgado de conocimiento que una vez se acreditara el embargo del bien entregado en hipoteca se dispondría el trámite a seguir.

5. Tras la solicitud del actor obrante en el archivo 036, el juzgado cognoscente el 25 de agosto de 2023 (archivo 039), invocando el mandato del artículo 121 del CGP, prorrogó el término para decidir la contienda.

6. Debido a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el ejecutante, en providencia del 8 marzo del año en curso (Archivo 058), se remitieron las diligencias a este juzgado.

Efectuada la anterior reseña, resulta evidente que no hay lugar a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues pasó por alto el juez remitente que la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP es saneable en los términos del artículo 136 ejusdem, conforme a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019.

En este sentido nótese que en el presente asunto para efectos de la pérdida de competencia el término debe computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, pues téngase en cuenta que la orden de apremio se emitió por fuera de los treinta (30) días de que trata el artículo 90 del CGP, que a su tenor literal prevé: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.* (subraya fuera de texto).

Aplicando los anteriores derroteros, tenemos que la demanda se recibió el 9 de agosto de 2019 por el juzgado 1 civil del circuito de Funza y la orden de pago se libró hasta el 24 de febrero de 2022, esto es más de dos años para dicha tarea, entonces, el plazo máximo con el que contaba el juez de conocimiento para emitir la sentencia de instancia con su prorrogación y además teniendo en cuenta la suspensión de términos debido a la emergencia mundial por COVID 19, lo fue hasta el 9 de mayo de 2021.

De modo que todas las actuaciones efectuadas por el despacho y que no fueron atacadas por el extremo demandante después de dicha data, fueron convalidadas con su silencio, y mal se puede contabilizar el término desde la notificación de la ejecutada, ello en contravía de la ley procesal que por demás es de obligatorio cumplimiento de acuerdo con el canon 13 del mismo cuerpo normativo.

Se reitera que la sentencia C- 443 de 2019 tiene efectos *erga omnes* por tratarse de una decisión de constitucionalidad y en ella se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 pues estableció “**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”

Tras las anteriores consideraciones el juzgado **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** conocimiento del proceso referenciado como quiera que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Plantear conforme a las previsiones del artículo 139 del CGP el conflicto negativo de competencia. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea842303a102dedc9c53dc8e52593ef3d1760d3871c79c3f099224a7753fdea**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00219-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** su acápite de cuantía, determinando no solamente el valor actual de la renta, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 26.6 C.G.P.)
2. **INDICAR** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245C.G.P).
3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b7add0d9a59872580add42f9ad50079dad4a738eb19abcb16622aa27388fa**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00220-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** su acápite de cuantía, determinando no solamente el valor actual de la renta, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 26.6 C.G.P.)

2. **ALLEGAR** (i) el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución, (ii) el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., (iii) certificado de la Superintendencia Financiera de Davivienda, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Pues los allegados carecen de vigencia los cuales no permiten tener certeza de la situación actual del inmueble y del banco que hoy pretende la restitución del bien inmueble objeto de este proceso. (Art. 84.3 C.G.P.)

3. **INDICAR** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245C.G.P).

4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26aaa0e3a8197c947b03b9fb703c7bfadfde74fd7acf5a452cbc92e2df9b05c**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00222-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** su acápite de cuantía, determinando no solamente el valor actual de la renta, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 26.6 C.G.P.)

2. **ALLEGAR** (i) el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución, (ii) el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Pues los allegados carecen de vigencia los cuales no permiten tener certeza de la situación actual del inmueble y del banco que hoy pretende la restitución del bien inmueble objeto de este proceso. (Art. 84.3 C.G.P.)

3. **INDICAR** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245C.G.P).

4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb10e70f5a2755d08fa97f84e78fd04dfe6333ba4fd078b1278d7527f57230**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00223-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** su acápite de cuantía, determinando no solamente el valor actual de la renta, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 26.6 C.G.P.)

2. **ALLEGAR** (i) el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución, (ii) el certificado de existencia y representación legal de AECOSA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Pues los allegados carecen de vigencia los cuales no permiten tener certeza de la situación actual del inmueble y del banco que hoy pretende la restitución del bien inmueble objeto de este proceso. (Art. 84.3 C.G.P.)

3. **INDICAR** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245C.G.P).

4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987535770b8ccc3d005e2a321564c692cc5464e3e2273d4f7a6ef061850d7e9**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00224-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** su acápite de cuantía, determinando no solamente el valor actual de la renta, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 26.6 C.G.P.)
2. **APORTAR** prueba de la remisión del poder especial por medio de mensaje de datos del demandante. (art.5 Ley 2213 del 2022)
3. **INDICAR** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245C.G.P).
4. **ACREDITAR** la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos como traslado a cada una de las direcciones electrónicas de los demandados (art. 91CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
5. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cadb0d5616e4035bff2723a7bfdd39756a075750e8509e56532f7c42373b0d**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00225-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** su acápite de cuantía, determinando no solamente el valor actual de la renta, sino también determinando el plazo de duración del contrato, exhibiendo el resultado aritmético y expresando entonces, si es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 26.6 C.G.P.)

2. **EXCLUYA** los hechos 9 y 10 de su escrito de demanda pues los mismos no son fundamento de ninguna de sus pretensiones y dirija sus expresiones al capítulo que correspondan (art.82.5 C.G.P.)

3. **APORTAR** prueba de la remisión del poder especial por medio de mensaje de datos del demandante. (art.5 Ley 2213 del 2022)

4. **INDICAR** las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245C.G.P).

5. **ACREDITAR** la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos como traslado a cada una de las direcciones electrónicas de los demandados (art. 91CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

6. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138be2ca2a9418dba34757da47dbb19cc7b78dbb22ece7068fb619c03010eedc**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00227-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** dictamen pericial donde se determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente y la partición que se solicita en la demanda (arts.406 y 407 C.G.P.)
2. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 de mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64659cd9444b6c291b41dab4fe3fe6311f509ab4538cecd9f3e5a7803f3b6d8b**

Documento generado en 09/05/2024 07:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Pertenencia.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00229-00

Sería del caso admitir las presentes diligencias, pero considerando que en este proceso pertenencia, se aportó avalúo catastral que determinó el valor del bien objeto de esta demanda en \$107.381.000, es decir, es un asunto de menor cuantía y como el inmueble encartado se encuentra en Mosquera – Cundinamarca, deberá remitirse el asunto a los Juzgados Civiles municipales de esa municipalidad, para lo de su competencia con base en los artículos: 18.1, 26.3, 28.1 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.

2. REMITIR por secretaria el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Mosquera (Cund.) – Reparto** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicado y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0a9d1d57998a7452c07a8ce45676b08903815add6326ec68e2573cd86a08**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 10 de mayo de 2024

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de las solicitudes vistas en archivos (010-011 PDF-C1) del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo las solicitudes presentadas por parte del apoderado de la parte demandante el 10 mayo hogaño, por medio de la cuales solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 14 mayo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556a797624832a39fb6369400af29d3f128bb256fad76b2716f323bc0da9b5c**

Documento generado en 10/05/2024 01:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>